

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Agosto, primero (1º) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 007

Radicación 76-111-31-21-002-2013-00055-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, en representación de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** y con relación al predio denominado "**LA VIRGEN**", ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado "**LA VIRGEN**", ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Quien invoca la restitución es la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, identificada con CC. No. 31.071.105 de Buga, Valle, nacida en la misma ciudad, el 2 de julio de 1960; su núcleo familiar al momento del despojo estaba conformado por sus hijos LUZ STELLA OROZCO GÓMEZ identificada con CC. No. 38.879.757, SANDRA JANETH OROZCO GÓMEZ identificada con CC. No.

31.640.234, CLAUDIA DISNEY OROZCO GÓMEZ identificada con CC. No. 31.643.843 y ALEXANDER OROZCO GÓMEZ identificado con CC. No. 94.477.256.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio rural denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000, con un área –según la cartografía digital del IGAC– de 2 ha. 1089 m².

De conformidad con el líbello introductorio y el informe técnico predial aportado por la UAEGRTD, si bien existe diferencia entre la información que sobre el área del predio reportan los títulos registrales (3 ha.), la base de datos del IGAC (4 ha. 8.000 m²) y la cartografía digital de la misma entidad (2 ha. 1089 m²), la UAEGRTD realizó el análisis del informe técnico predial con la información suministrada por el IGAC en su cartografía digital (**2 ha. 1089 m²**), en tanto que ésta contiene geográficamente la ubicación del predio y es la que oficialmente reporta la entidad.

De acuerdo con el informe técnico predial¹ aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, el predio solicitado en restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas magna-sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	921031,7877	764905,2451	3° 52' 45,905"	76° 11' 37,456"
2	921034,6206	764938,8649	3° 52' 46,000"	76° 11' 36,367"
3	921033,5017	764960,6396	3° 52' 45,965"	76° 11' 35,661"
4	921003,5721	764980,3302	3° 52' 44,993"	76° 11' 35,021"
5	920972,0924	764996,5486	3° 52' 43,970"	76° 11' 34,493"
6	920942,8571	765013,7653	3° 52' 43,020"	76° 11' 33,933"
7	920913,6546	765021,8656	3° 52' 42,071"	76° 11' 33,669"
8	920890,9024	765010,8438	3° 52' 41,330"	76° 11' 34,024"
9	920876,3289	765007,1448	3° 52' 40,855"	76° 11' 34,142"
10	920869,2124	764957,8888	3° 52' 40,620"	76° 11' 35,737"
11	920869,3172	764931,8815	3° 52' 40,621"	76° 11' 36,580"

¹ Fol. 175 a 177 Cuaderno de pruebas específicas.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12	920921,0554	764843,4487	3° 52' 42,297"	76° 11' 39,448"
13	920927,2878	764820,2124	3° 52' 42,498"	76° 11' 40,201"
14	920957,1603	764829,072	3° 52' 43,471"	76° 11' 39,917"
15	920972,4376	764840,0674	3° 52' 43,969"	76° 11' 39,562"
16	920976,7249	764864,8813	3° 52' 44,110"	76° 11' 38,759"
17	920981,7779	764879,4872	3° 52' 44,276"	76° 11' 38,286"
18	920993,4058	764891,1987	3° 52' 44,655"	76° 11' 37,907"
19	921009,4098	764902,9261	3° 52' 45,177"	76° 11' 37,529"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y se encuentra alinderado así:

Lote	Lote de terreno con un área de: 2 ha + 1089 m ² alinderado como sigue:
Norte	<i>Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este, pasando por el punto 2, hasta el punto 3 en una distancia de 55,54 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0140-000.</i>
Sur	<i>Partimos del punto 9 en línea quebrada siguiendo dirección oeste, pasando por el punto 10, hasta el punto 11 en una distancia de 75,77 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0142-000. Del punto 11 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 12 en una distancia de 102,48 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0401-000. Del punto 12 en línea recta siguiendo dirección oeste, hasta el punto 13 en una distancia de 24,05 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0454-000.</i>
Oriente	<i>Partimos del punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8 hasta el punto 9 en una distancia de 175,78 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0411-000.</i>
Occidente	<i>Partimos del punto 13 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, hasta el punto 1 en una distancia de 149,46 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0394-000.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

La relación de la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** con el predio que reclama en restitución es la de poseedora, pues se asegura en la demanda que desde el 20 de abril de 1999 viene detentando el inmueble con ánimo de señora y dueña, ejecutando actos de conservación y mantenimiento del mismo como si fuera la titular del derecho de dominio.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la impetración, la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** suscribió, el 20 de abril de 1999, promesa de compraventa con el señor **HABACUC AGUILAR LONDOÑO** en relación al predio denominado "**LA VIRGEN**", iniciando desde esa calenda la posesión material del predio, ejecutando actos de señora y dueña, tales como la adecuación del predio para crianza de bovinos,

siembra de pastos y el pago del impuesto predial. Aclarándose además, que la demandante canceló al promitente vendedor la totalidad del precio pactado en el contrato pero no se alcanzó a signar la escritura pública de compraventa porque el señor AGUILAR LONDOÑO falleció en el mes de diciembre de 1999, cuya sucesión se promovió dos años después y se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga y finalizó con Sentencia No. 51 del 15 de julio de 2011, mediante la cual se adjudicaron los bienes dejados por el causante, entre ellos el predio “**LA VIRGEN**”, a sus hijos Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron.

Que la deprecante residía en una casa de su propiedad ubicada en el mismo corregimiento de La Habana; allí tenía un negocio de billares con cuyo producido era que hacía las adecuaciones al predio petitionado en restitución; pero en el año 2000 se suscitó un enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública, su casa de habitación y el establecimiento resultaron afectados por la explosión de una granada, quedando el inmueble totalmente destruido, por lo que le tocó irse a vivir de alquiler en otra casa. Al año siguiente (2001), ocurrió la conocida masacre de “Alaska”, en la que fue ultimado su hermano DANIEL GÓMEZ LIZARAZO, por lo que hubo de desplazarse con su núcleo familiar hacia el municipio de Buga, localidad ésta donde vivió por aproximadamente seis (6) años, luego retornó al corregimiento de la Habana y en el año 2009 pudo construir su vivienda en el predio “**LA VIRGEN**”, a la postre, en la que actualmente reside.

6. PRETENSIONES

En síntesis, deprecate el apoderado de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** que se reconozca a su representada y a su grupo familiar, compuesto por sus hijos LUZ STELLA OROZCO GÓMEZ, SANDRA JANETH OROZCO GÓMEZ, CLAUDIA DISNEY OROZCO GÓMEZ y ALEXANDER OROZCO GÓMEZ, la calidad de víctimas de abandono forzado, por ende, se decrete la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y al derecho a la restitución integral de la mujer rural.

Que se declare a la señora **GÓMEZ DE OROZCO** beneficiaria del Programa Especial de Dotación de Tierras, contenido en el Decreto 1277 de 2013 proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud se encuentra en su totalidad dentro de la reserva forestal protectora de la hoya hidrográfica del río Guadalajara (Buga) y fue adjudicado por el INCORA en 1977, esto es, con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales –Decreto 2811 de 1974–.

Además, que como medida de reparación integral, se ordene al INCODER que de modo prioritario proceda a ingresar a la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** en el programa especial de dotación de tierras (decreto 1277 de 2013); así como también para que le otorgue todos los beneficios de dicho programa atendiendo su condición de mujer víctima de desplazamiento forzado y las demás consecuentes y asociadas a la reparación, estabilización, ejecución, planeación y asistencia.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho admitió la solicitud de restitución mediante auto 073 del 27 de noviembre de 2013², impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó a la abogada de la UAEGRTD como apoderada de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada; además, se dispuso correr traslado de la súplica a los señores EDGAR ANTONIO y JOHN JAIRO AGUILAR RON, atendiendo su calidad de herederos del señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO, causante que figura inscrito como titular del derecho real de dominio.

Realizada la publicación de que trata el literal e) del precitado artículo 86 ejusdem³, con la que igualmente se surtió el emplazamiento de los sucesores AGUILAR RON, sin que se presentaran los emplazados por lo cual hubo de nombrárseles representante judicial⁴ para que los asistiera en este trámite, apoderada que tomó posesión legal del cargo e hizo su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la solicitud y solicitó algunas pruebas, pero sin exteriorizar oposición⁵.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 4 de marzo hogaño se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁶.

² Fol. 21 a 23 del expediente.

³ Diario El Tiempo, domingo 1 de diciembre de 2013, sección judiciales, página 13 (Fl. 57 del expediente).

⁴ Fol. 58 a 59 del expediente.

⁵ Fol. 84 a 86 ibídem.

⁶ Fol. 89 a 91 ibídem.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud, tales como:

- Oficio No. 58000-681 del 16 de julio de 2013, suscrito por la Fiscal 125 Seccional Apoyo – Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la cual aportan información sobre el Frente Central de las FARC y diversas incursiones y/o masacres cometidas en Jurisdicción del municipio de Buga y Bugalagrande⁷.
- Informe sobre el contexto de violencia del municipio de Buga, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras –Territorial Valle-⁸.
- Oficio signado por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde rinden información asociada a la “Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara” en el municipio de Buga⁹.
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras de la solicitante Amparo Gómez de Orozco¹⁰.
- Promesa de compraventa de un predio rural, suscrita entre el señor Habacuc Aguilar Londoño y la señora Amparo Gómez de Orozco¹¹.
- Certificado de tradición No. 373-3403 / Predio rural “LA VIRGEN”¹².
- Copia de recibos de pago de impuesto predial unificado del predio “LA VIRGEN”, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012¹³.
- Constancia y álbum fotográfico elaborado durante la etapa administrativa por funcionario de la UAEGRTD, que dan cuenta de la situación actual del predio “LA VIRGEN”¹⁴.
- Entrevistas sobre ampliación de hechos de la señora Amparo Gómez de Orozco¹⁵.
- Recorte de prensa, diario “El País”, sobre masacre acaecida el 10 de 2001 en la zona rural del municipio de Buga¹⁶.

⁷ Fol. 27 vuelto a 28 del Cuaderno de Pruebas Comunes.

⁸ Fol. 31 vuelto a 33 ibídem.

⁹ Fol. 35 y 36 ibídem.

¹⁰ Fol. 1 y 2 del Cuaderno de Pruebas Específicas.

¹¹ Fol. 8 ibídem.

¹² Fol. 9 y 10 ibídem.

¹³ Fol. 11 a 14 ibídem.

¹⁴ Fol. 17 y 18 ibídem.

¹⁵ Fol. 20 a 22 y Fol. 34 a 35 ibídem.

¹⁶ Fol. 23 ibídem.

- Copia del registro civil de defunción perteneciente a Daniel Gómez Lizarazo¹⁷.
- Recorte de prensa, diario “El País”, sobre emboscada que generó la destrucción de la propiedad de la solicitante¹⁸.
- Copia Registro Civil de defunción del señor Habacuc Aguilar Londoño¹⁹.
- Informe Técnico Predial realizado del predio “LA VIRGEN”, realizado por funcionario de la UAEGRTD -Área Catastral-²⁰.
- Copias del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga V., propuesto por el señor Patrocinio Muñoz Jiménez contra el señor Habacuc Aguilar Londoño, cuya última actuación es el auto 614 del 14 de abril de 1999, por el cual se decretó suspensión del proceso, sin que la parte interesada hubiere hecho pronunciamiento posterior alguno, razón por la cual el proceso pasó a estado de inactividad, donde ha permanecido desde entonces²¹.

Así mismo y en razón a las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 022 de marzo 4 de 2014, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- Oficio de la Gobernación Departamental del Valle del Cauca –Unidad Administración Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria-, en el que informan que el gravamen de inenajenabilidad que recae sobre el predio “**LA VIRGEN**”, propiedad del señor Habacuc Aguilar Londoño, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-3403, aún no ha sido cancelado, por cuanto a la fecha la contribución no ha sido pagada. Se adjunta copia de la resolución No. 202 de julio 13 de 2003 “*Por medio de la cual se liquidan, distribuyen y sacan al cobro las contribuciones individuales por concepto de pavimentación de la vía Buga-La Habana, municipio de Buga*” y de la factura de cobro No. 77-2697 por valor de \$5.506.376²².
- Oficio adiado 11 de marzo de 2014, signado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en el que informan que el predio “**LA VIRGEN**” se encuentra dentro de la categoría de áreas de protección y conservación que corresponde a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Buga, zona de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS²³.

¹⁷ Fol. 25 ibídem.

¹⁸ Fol. 27 ibídem.

¹⁹ Fol. 55 ibídem.

²⁰ Fol. 175 a 177 ibídem.

²¹ Fol. 82 del cuaderno principal

²² Fol. 115 a 131 ibídem.

²³ Fol. 132 ibídem.

- Oficio No. 624 del 17 del 17 de marzo de 2014 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, con el que se informa que el proceso de sucesión radicado 201-00195-00, donde el causante es el señor Habacuc Aguilar Londoño y que fuere propuesto por los señores Edgar Antonio Aguilar Ron y John Jairo Aguilar Ron, se encuentra archivado, pues la instancia finalizó mediante sentencia No. 51 del 15 de julio de 2011, en la que se aprobó en todas y cada una de las partes el trabajo de adjudicación presentado. Remiten copia del fallo²⁴.
- Oficio de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el coronel Mariano Botero Coy, Comandante del Departamento de Policía Valle, donde se informa que: *i)* para los años 1998, 1999, 2000 y 2001 en las zonas rurales de Buga se registraba la influencia de la compañía Alonso Cortes de las FARC, cuyo líder fue neutralizado para el año 2009 en el Páramo de las Hermosas por el Ejército Nacional. *ii)* Que en la actualidad las zonas rurales del municipio de Buga tienen influencia la columna Alirio Torres de las FARC, cuyos miembros se dedican a adelantar actividades de espionaje a la Fuerza Pública. *iii)* Que cualquier desplazamiento a la zona debe adelantarse con coordinaciones interinstitucionales (Policía – Ejército Nacional) a fin de que se les garantice la seguridad en ese sector.²⁵

Se recepcionó interrogatorio de parte²⁶ a la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, quien dice que actualmente vive en el predio “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento de la Habana, el cual compró al señor Habacuc Aguilar Londoño el 20 de abril de 1999 por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), tal y como consta en la promesa de compraventa suscrita el día de la negociación. Que pese a que canceló la totalidad del precio pactado (\$5.000.000 a la firma de la promesa de compraventa y luego el restante \$1.000.000) no se hicieron escrituras por cuanto el señor Habacuc falleció y luego los hijos se opusieron arguyendo que la negociación había sido con el papá y no con ellos, además que iniciaron el proceso de sucesión en el que ella quiso intervenir pero el juzgado le rechazó los comentarios presentados.

Agrega, el predio mide aproximadamente unas 3 ha., lo compró lleno de maleza y cercado con alambre de púa; una vez lo recibió empezó a limpiarlo y a organizarlo porque lo quería destinar como potrero para tener animales, lo cual ha podido lograr con el paso del tiempo. Que en el año 2001 fueron ejecutados

²⁴ Fol. 134 ibídem.

²⁵ Fol. 146 ibídem.

²⁶ Fol. 143 ibídem -CD de Audio de la sesión de Audiencia.

veinticuatro (24) campesinos en los corregimientos de Alaska y Tres Esquinas, entre los que se hallaba su hermano DANIEL GÓMEZ LIZARAZO, quien nunca tuvo que ver con los ilegales y el día de los hechos fue llevado con el engaño de ayudar a sacar un carro que supuestamente había caído en una zanja, masacre que se atribuye a las Autodefensas y después de la cual se desplaza hacia la ciudad de Buga, pidiendo al señor Luis James Balbuena le cuidara el predio que ahora solicita y le echara ojito (sic); estuvo como desplazada en la ciudad de Buga por seis años, luego regresó al corregimiento de La Habana; en el año 2012 se radicó en el predio “**LA VIRGEN**”, en una casa que construyó de ladrillo, tejas de zinc y piso rústico, allí vive sola, pues su esposo murió hace cinco (5) años y sus hijos Luz Stella, Sandra, Claudia y Alexander Orozco son todos mayores de edad y han conformados sus propios hogares, además que tiene cultivos de caña de azúcar, pasto y plátano.

Recuerda que antes de ocurrir la masacre se presentó en el corregimiento de La Habana un enfrentamiento entre la guerrilla y la policía, tomaron su casa como resguardo y entonces la destruyeron totalmente, hechos que denunció ante la Personería, habiendo recibido una indemnización de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000,00) y una vivienda de Imvibuga en esta ciudad la cual paga en cuotas mensuales de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) y allí vive su hija mayor; que es propietaria de otros dos inmuebles ubicados en el corregimiento de La Habana, los tiene arrendados –uno en \$80.000,00 y otro en \$60.000,00-; le gusta el campo y además del arrendo de sus casas se ayuda con la venta de leche; hace tres meses adquirió un crédito por \$2.000.000,00 con el Banco de la Mujer para hacer mejoras en el predio “**LA VIRGEN**” y paga por ese concepto \$168.000,00, a más de otros créditos por compra de electrodomésticos; que recibió también la suma de \$520.000,00 para la reparación de la vivienda y \$900.000,00 como ayuda humanitaria.

Por último, manifiesta la demandante, no ha tenido problemas con los vecinos, tampoco discusiones relacionadas con los linderos del predio, que quiere conservar esa heredad y su aspiración es que le escrituren el inmueble la cual hizo saber a la Unidad de Tierras.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Delegada del Ministerio Público presentó sus alegatos de conclusión, considera que en el presente trámite se logró determinar que la solicitante

AMPARO GÓMEZ DE OROZCO fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2001, pues que el abandono del predio “**LA VIRGEN**”, del cual es poseedora, no se dio por su voluntad sino que estuvo motivado por la urgencia manifiesta de proteger sus derechos fundamentales a la vida e integridad, teniendo en cuenta los continuos hechos de intimidación y violencia ejecutados en su contra.

En su criterio, las pruebas válidamente practicadas son dignas de ser tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia y al estar plenamente probada la relación de la reclamante con el predio, su condición de víctima del conflicto armado y específicamente del desplazamiento forzado del que fuera objeto, todo ello la hace sujeto de protección de la ley 1448 de 2011 y beneficiaria a ella y a su núcleo familiar de las políticas públicas de reparación a víctimas establecidas en la normativa al darse los presupuestos de los artículos 74 y 75.

Concluye entonces que en este caso se cumplen las exigencias legales y los requisitos establecidos en los artículos 2518 y subsiguiente del Código Civil Colombiano y 74 de la ley 1448 de 2011, por lo que se debe declarar que el predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga le pertenece a la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, quien ha tenido su posesión material por más de 15 años, situación que demuestra el contrato de compra-venta que suscribió con el señor Habacuc Aguilar Londoño, adquisición legal y de buena fe, teniendo la solicitante desde la firma del contrato de compraventa el corpus y el animus, aunado a ello que ninguna persona se hizo presente para alegar o demostrar tener un mejor derecho que el de la solicitante.

Frente a la pretensión de la UAEGRTD de que se ordene al INCODER hacer la compensación a la solicitante, por cuanto esta entidad adjudicó con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales el predio objeto de restitución, encontrándose la heredad dentro de la Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara Buga, aduce la Procuradora que, en caso de que se decrete la compensación, esta debe ser asumida en todo caso por el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como lo ordena la ley 1448 de 2011.

Por su parte, el abogado de la UAEGRTD - Territorial Valle del Cauca y representante de la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, en sus alegatos de cierre afirma que el material probatorio allegado al proceso demuestra que la

peticionaria está legitimada en la causa para iniciar la acción de restitución, merced a que tanto en la etapa administrativa como en la judicial se demostró que ella y su grupo familiar fueron víctimas del accionar ilegal y sistemático de grupos armados ilegales, concretamente de grupos subversivos que en el año 2001, en medio de un combate con la fuerza pública, destruyeron su casa de habitación y el negocio del que derivaba su sustento; además, las Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de octubre del mismo año ejecutaron una de las más crueles masacres perpetradas contra la población civil en la zona rural del municipio de Buga, evento conocido como la masacre de Alaska y que generó el desplazamiento forzado masivo de familias.

Que su representada cumple a cabalidad con los requisitos propios de la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a lo previsto por los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, puesto que adquirió los derechos de posesión del predio objeto de la presente solicitud el 20 de abril de 1999 con la firma de una promesa de compraventa con el titular inscrito de los derechos de propiedad en el momento del negocio, donde además quedó estipulada su formalización, sin que hasta la fecha se haya podido realizar, manteniendo desde entonces la explotación directa con ánimo de señora y dueña del predio -salvo el tiempo que duró su desplazamiento- y en la actualidad reside en el predio.

Se ratifica en la pretensión de que la reclamante sea beneficiaria del programa especial de dotación de tierras de que trata el Decreto 1277 del 21 de junio de 2013 si en cuenta se tiene que la solicitud de restitución recae sobre una heredad que se encuentra en su totalidad dentro de la reserva forestal protectora de la Hoya Hidrográfica del río Guadalajara de Buga, predio que inició su tradición con adjudicación de terrenos baldíos del INCORA en el año 1977, fecha posterior a la prohibición contenida en el artículo 209 del código de recursos naturales (18 de diciembre de 1974). Pero, al mismo tiempo, considera preciso revisar el arraigo que tiene la solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, así como el grado de afectación que tiene la zona donde está ubicado y hasta qué punto la solicitante conociendo las limitaciones de uso que recaen sobre el predio puede continuar habitándolo y explotándolo económicamente sin la necesidad de ser reubicada.

Con relación a la obligación financiera adquirida por su patrocinada con el Banco de la Mujer por la suma de \$2.000.000,00, con el objeto de reorganizar e invertir en el predio a restituir, considera el abogado que se trata de cartera adquirida con posterioridad a los hechos violentos, por lo que se ubica en el tercer

tramo a que hace alusión el acuerdo 009 de 2013, correspondiendo al fondo gestionar con los futuros acreedores en nombre del beneficiario unos periodos temporales de exoneración o establecimiento de condiciones favorables en términos de causación, tasas de interés y forma de pago entre otros.

La abogada que representa judicialmente a los señores EDGAR ANTONIO y JHON JAIRO AGUILAR RON, no presentó alegatos de conclusión.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción²⁷, fulge evidente que esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante y su respectivo núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca y, en qué condiciones fácticas y jurídicas debería operar esa reivindicación de sus derechos.

²⁷ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: **“Un estado de cosas inconstitucional”**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁸ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.”

²⁸ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales²⁹, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”³⁰.

El estándar de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

³⁰ *Ibidem*

inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”³¹.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997³²; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, laGuardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*³³.

³¹ Ibídem

³² Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público”.*

³³ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados* y, b) *la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁴.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento³⁵ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”³⁶.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad³⁷; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *“Principios Deng”*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

³⁵ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada³⁸, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia³⁹ y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁴⁰, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno⁴¹.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional⁴², que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴³, que como tal comprende la

³⁸ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

³⁹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁴⁰ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁴¹ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.

⁴² Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”* Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

⁴³ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*.

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴⁴, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de

⁴⁴ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁵ Artículo 72 ibídem

los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley". Seguidamente, el artículo 74-3° señala: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor", y el inciso 4° ídem prevé que: "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor", en tanto que su inciso 5° reza: "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". Mientras que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente".

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro),

que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁴⁶.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁴⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

A propósito del principio de preferencia y como elemento insoslayable para la casuística que ahora atendemos, ha de tenerse en cuenta como pertinente lo que dispone el artículo 114 de la multicitada Ley 1448 de 2011, en cuya virtud: *“Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género,*

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁴⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado.

medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes”, tópicos que refuerza el artículo 115 al mandar que: “Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes” y amplía el artículo 116 al precisar que: “Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

Pues como lo ha sentado la Corte Constitucional, apalancada en el aparte 2 del principio 4 de los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”:

“para contrarrestar los efectos nocivos del reasentamiento involuntario producto del desplazamiento, y siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas⁴⁸.

⁴⁸ Sentencia T-602 de 2003

Pero la especial protección de las mujeres desplazadas por el conflicto es un imperativo en el marco constitucional y frente a las obligaciones de Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues como también lo puntualizó y enfatizó la misma Guardiana Constitucional, en el auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004:

“El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer,

particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer^[10], y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2.[2]. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio

Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁴⁹.

10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si la solicitante y su grupo familiar deben ser reconocidos como víctimas; *ii)* Si la solicitante está legitimada para impetrar la restitución; *iii)* Si procede la restitución y, consecuentemente, *iv)* Cómo debe entonces operar la restitución en el sub-examine. Veamos:

10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en la solicitante y su núcleo familiar

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se aclama desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁰. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁵¹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

⁴⁹ Auto 092 del 14 de abril de 2008

⁵⁰ Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵¹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵²; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵³; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵⁴; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵⁵; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁵⁷ y Viena 1994⁵⁸).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana,*

⁵² El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁵³ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁵⁴ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁵⁵ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁵⁶ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁵⁷ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁵⁸ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “principio de principios” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁵⁹; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶⁰, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶¹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁶².

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶³. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas,

⁵⁹ Sentencia C-397 de 2006: “la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶² Ibidem

⁶³ Ver Sentencia T-068 de 2010

individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Por cierto que, todo ese quebrantamiento subsecuente al variopinto y policromía de desafueros que involucra el conflicto, se acentúa en sus demolidores efectos cuando son sujetos pasivos las mujeres, porque como también lo tiene decantado la Corte Constitucional *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*⁶⁴, como que el impacto diferencial y agudizado del conflicto armado en relación con las mujeres *“se derivan a su turno de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas”*⁶⁵, es decir, si bien hombres y mujeres que hacen parte de la población civil se ven compelidos a afrontar toda la atrocidad del conflicto armado colombiano, lo cierto es que el factor diferencial es que ellas han padecido discriminación y violencia por razón de su género, las cuales se enconan y persisten como elemento afirmado durante toda su existencia que se intensifica y agudiza en el contexto del enfrentamiento. Así lo ha confirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al asentar que *“En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas de un trato inferior históricamente, sobretudo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por*

⁶⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

⁶⁵ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

*controlar territorio y recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres*⁶⁶ y, según la Corte, las mujeres sufren ese impacto diferencial de la violencia armada “en la medida en que, cuando se materializan los distintos peligros generales y específicos que se ciernen sobre ellas, las sobrevivientes deben afrontar nuevas responsabilidades, serios obstáculos y graves implicaciones psicosociales que por lo general no están en condiciones materiales ni emocionales de afrontar. Así, por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no sólo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo dejado atrás sus pertenencias y su patrimonio, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas”⁶⁷.

De ahí que el enfoque diferencial como principio regente de la Ley 1448 de 2011 y expresado en su artículo 13⁶⁸, con todas las connotaciones de las especiales garantías a la mujer como parte de uno de esos grupos expuesto a mayor riesgo y vulnerabilidad, cobra toda su dimensión en el sub-examine e impone la contemplación de los criterios de restablecimiento y protección que conjuren esos esquemas de discriminación y marginación históricamente comprobados e hiperbolizados en medio del conflicto interno por el solo hecho de la contraste de género, debiéndose acatar en dinámica y concreción todas las disposiciones concordantes y especialmente las que ha delineado el legislador en los artículos 114 y siguientes de la misma normativa.

Descendiendo entonces desde toda esa tribuna sistemático-valorativa a la casuística que examinamos, tenemos como probado al interior de este trámite restitutorio que la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, el 20 de abril de 1999, suscribió una promesa de compraventa con el señor HABACUC AGUILAR

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa (Referencia tomada del mismo Auto 092 de 2008)

⁶⁷ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

⁶⁸ *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. / El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. / Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. / Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

LONDOÑO, oferta contractual que gravitó en su objeto sobre el predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000; fundo rural que desde esa misma calenda de la relación contractual fue entregado real y materialmente⁶⁹ por el promisorio vendedor a la promitente compradora, habida cuenta que ésta canceló, al momento de signarse entre las partes esa proposición, la suma de \$5.000.000,00 en efectivo del valor total de los \$6.000.000,00 que se había pactado como precio del inmueble, en tanto que el \$1.000.000,00 restante se cancelaría en el mes de diciembre de ese mismo año (1999), lo cual no era obstáculo para solemnizar la compraventa propiamente dicha en cuanto que allí mismo se estipuló que la escritura pública se correría a los dos (2) meses, lo que traduce indefectible que la potencial adquirente, en razón de esa convención, entró en posesión material, efectiva, pública y pacífica del fundo, el que recibió enrastrojado⁷⁰ o enmalezado y empezó a limpiarlo y a organizarlo porque lo quería destinar como potrero para tener animales, lo cual pudo lograr con el paso del tiempo, mientras tanto vivía en su casa localizada en ese mismo corregimiento, o sea que, el referenciado predio constituía para ella todo un proyecto de explotación económica, toda una perspectiva patrimonial familiar.

Empero, esa visión y potencialidad de progreso se ve truncada desde el año 2001, esto es, cuando apenas llevaba la solicitante escasos dos años de posesión sobre la finca, puesto que para esa anualidad se hace manifiesta la incursión de los grupos armados al margen de la ley en la zona rural de esta ciudad de Buga V., precisamente en el corregimiento de La Habana y más específicamente, en un enfrentamiento entre la policía y la guerrilla, la casa de habitación de la solicitante resultó afectada por la explosión de una granada, destruyeron la vivienda y acabaron con un negocio de billares que allí había establecido para tener unos ingresos que reinvertía en el predio “**LA VIRGEN**”, por lo cual tuvo que tomar otra casa en arrendamiento. Allí se encontraba cuando el 10 de octubre de esa misma añada -2001- se presentó el notorio como connotado y público episodio de violencia conocido como “*La Masacre de Alaska*”, en el que fueron ejecutados, de manera vil e infame, veinticuatro (24) indefensos campesinos de esa región⁷¹,

⁶⁹ En el contrato de promesa de compraventa queda estipulado que el promitente vendedor, en la misma fecha en que se suscribe el mismo, hace entrega real y material del predio prometido en venta a su promitente compradora y sin reserva alguna (documento leíble a folio 8 del cuaderno de pruebas específicas)

⁷⁰ Reza el contrato de promesa de venta: “... y cuyo terreno se encuentra en rastrojeras, o potreros enrastrojados ...” (sic)

⁷¹ “Según el informe de la Fundación Seguridad y Democracia, “Desmovilización del bloque Calima de las AUC” 39, el hecho que marcó la llegada del bloque Calima, del cual hacía parte el frente Cacique Calarcá fue el homicidio de un campesino y su hija de 18 años, el 31 de julio de 1999, en el corregimiento La Morelia, en el municipio de Tuluá. En esta ocasión, hombres uniformados señalaron a sus víctimas como auxiliadoras de las Farc – a partir de este evento se registraron una serie de desplazamientos-. Un mes después, integrantes del bloque Calima incursionaron en el

entre los que se contaba el señor DANIEL GÓMEZ LIZARAZO, hermano de la solicitante, quien fue llevado con engaños por protervos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, y fusilado al lado de los otros labriegos a quienes sindicaban de ser colaboradores de la guerrilla; violento suceso que concitó el desplazamiento de la demandante y su núcleo familiar a la cabecera municipal (Buga V.), para refugiarse y guarecerse en casa de sus familiares, dejándolo todo abandonado y atinando sólo a pedir a su coterráneo LUIS JAMES VALBUENA le cuidara su finca y “le echara un ojito” (palabras textuales de la interrogada víctima), regresando al cabo de seis (6) años al corregimiento de La Habana y ya en el año 2009 se da a la tarea de construir, en esa heredad que ahora reclama, una humilde vivienda en ladrillo, tejas de zinc y piso rústico, la que convirtió en su morada en la que habita hasta ahora sola, pues su esposo murió hace cinco (5) años en tanto que sus vástagos LUZ STELLA, SANDRA, CLAUDIA y ALEXANDER OROZCO ya son todos mayores de edad y han formados sus propios hogares, además, cultiva el fundo con caña de azúcar, pasto y plátano.

Esta realidad es trasuntada al proceso por la propia víctima, cuyas dicciones hallan soporte en todo el acervo probatorio arrimado al expediente; como que las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD relativas al contexto de violencia en el municipio de Buga⁷², preconizan que esta ciudad, dada su ubicación estratégica en el eje de la cordillera central, también fue escenario de incursión, ocupación y operación de los grupos armados al margen de la ley, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -sexto frente-, que generaron tensión y hechos de violencia en algunas localidades rurales y que alcanzaron mayor impacto en el año 1999, guerrillas que fueron confrontadas por células de las autodefensas, concentrándose esas contrapuestas fuerzas del conflicto armado interno, en cuanto que las FARC aglutinan alrededor de 1200 hombres al mando militar de “Pablo Catatumbo” y con sus columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres, que asesinan, secuestran, extorsionan, aterrorizan, en fin, intimidan y coaccionan, en tanto que esa actividad bélica y criminal exacerba y enfurece a sus naturales contrarios paramilitares, quienes con similares y hasta más escabrosas como abruptas prácticas entran a contrarrestar las acciones facciosas y, ahí, en medio de esa conflagración y hostilidad por el control

corregimiento Chorreras, en Bugalagrande, donde cuatro personas fueron asesinadas. A los pocos días, siguieron su recorrido por la vereda Platanares, en San Pedro; en el corregimiento San Rafael, en Tuluá; Pueblo Nuevo en Buga; en Paila Arriba en Bugalagrande, donde diez pobladores fueron asesinados. De esta manera, fueron ampliando su radio de acción, extendiendo su presencia a cada vez más poblaciones y cobrando más víctimas, aproximadamente unas 60 en las siguientes poblaciones: Barragán y Santa Lucía en Tuluá, El Venado y La Meiba, en Sevilla, Buenos Aires en San Pedro, Portugal de Piedras en Riofrío, La Betania y La Selva en Ginebra, Pueblo Nuevo y La Habana en Buga – precisamente en esta última población se registró una de las masacres de mayores proporciones con un saldo de 24 muertos, el 15 de octubre de 2001”. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en: Dinámica reciente de la violencia en el Norte del Valle.

⁷² Fls. 35 a 37 del Cuaderno de Pruebas Comunes.

territorial, están los lugareños campesinos, en medio de esos dos fuegos a los que se suma la reacción militar de los oficiales del Batallón de Artillería No. 3 Palacé apostado en esta ciudad, teatro de pavor y zozobra que irriga el dilema en esos aldeanos que son causados correlativamente por todos esos actores de la movilización como colaboradores o aliados del enemigo, lo cual desemboca en esas masacres como la de Alaska, en la que son inmolados los oriundos labradores y agricultores tal como ocurrió con ese consanguíneo de la deprecante.

Pero también es verdad corroborada por los testigos PEDRO RAMÍREZ, AMPARO LOZANO GONZÁLEZ y RAMIRO QUINTERO GONZÁLEZ, quienes al unísono adveran conocer, por más de diez años, a la impetrante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**; igual, dan razón suficiente de la forma como adquirió el predio **“LA VIRGEN”**, de su decisión entusiasta en fuerzas y recursos al mejoramiento de esa tierra que había adquirido enrastrada, de los cultivos y mejoras que en el mismo realizó y hasta del pago de los impuestos; también recuerdan la masacre que generó el desplazamiento de ella hacia Buga V., pero que no fue óbice para que ella siguiera pendiente del fundo porque hasta le pagaba al señor LUIS para que se lo cuidara.

Súmese a este acopio probatorio, el reporte de prensa del diario regional El País de Cali, que dio cuenta del ataque del Sexto Frente de las FARC a un destacamento policial, en el que doscientos guerrilleros disparaban contra 25 oficiales que se desplazaban a pie por la carretera, gendarmes que se refugiaron en tres casas de ese corregimiento las que fueron destruidas por los sediciosos, una de esas viviendas en la que funcionaba unos billares era la morada de la solicitante⁷³, evento que también reportó la revista “Noche y Niebla”⁷⁴ el 9 de junio de 2000 en su edición No. 16 del segundo trimestre de ese año, apuntando que: *“Durante combate entre guerrilleros del Frente 6 de las FARC-EP y miembros de la Policía Nacional en la inspección de policía de La Habana hacia las 5:00 p.m., un policía murió y seis más resultaron heridos”*, mismo medio de comunicación éste que en su tirada No. 22 notició de la masacre de Alaska publicitando que: *“Veinticuatro personas ejecutadas, dos heridas y una detenida arbitrariamente fue el resultado de la masacre perpetrada por paramilitares del Bloque Calima de las AUC en la inspección de policía La Habana. Los paramilitares portando armas de largo y corto alcance, utilizando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y*

⁷³ Visible a folio 27 del cuaderno de pruebas específicas

⁷⁴ La revista *Noche y Niebla* consigna las violaciones a los derechos humanos registradas por el Banco de datos de derechos humanos y violencia política del Centro de Investigación y Educación Popular/ Programa por la Paz (CINEP/PPP). Se publica de manera semestral. Las diferentes ediciones se pueden consultar en <http://www.nocheyniebla.org/node/9>

brazaletes de las AUC, ingresaron hacia las 2:30 p.m. en el sitio Tres Esquinas y la vereda Alaska donde reunieron a los habitantes y luego de separar a los niños y mujeres de los hombres procedieron a ejecutar a sus víctimas de varios impactos de fusil y pistola algunos de ellos en la cabeza”⁷⁵.

Conjunto probanzal que sometido al tamiz de la sana crítica, brilla como contundente en su poder suasorio para tener por demostrado que la deprecante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** ejercía sobre el predio “**LA VIRGEN**” una posesión tranquila, pública a ininterrumpida, que dados los dos sucesos que la afectaron directamente a ella y a su familia, el primero consistente en la destrucción de su vivienda por ese enfrentamiento entre las FARC y la Policía, el segundo con la masacre de los campesinos en Alaska, entre los que se hallaba su hermano DANIEL, hubo de desplazarse con su núcleo familiar –esposo e hijos– hacia la cabecera municipal de Buga V., para preservar su vida e integridad física, dejando abandonados sus bienes, entre ellos el referenciado inmueble que ahora reclama en restitución.

Por consiguiente, no hay duda del nexo de causalidad entre los hechos de violencia ya acotados y el desplazamiento de la demandante y su familia, de contera, con ese apartamiento forzado, el abandono de su entorno social, laboral y sus bienes entre los que cuenta el predio que pide se le restituya. Y si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, como decantado lo tiene la doctrina constitucional⁷⁶, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima en la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** y de quienes conformaban su núcleo familiar al momento del abandono del predio, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que

⁷⁵ Revista Noche y Niebla, Edición No. 22, Trimestre Octubre - Diciembre de 2001, páginas 12 y 13, consultada en <http://www.nocheyniebla.org/node/28>

⁷⁶ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁷⁷, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental⁷⁸ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Esa aserción de su calidad de víctimas del abandono forzado, de suyo, conllevará a ordenar, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, con su respectivo grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

10.4.2. De la legitimidad en la solicitante para impetrar la restitución de tierras

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*⁷⁹ (Rayas adrede).

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁷⁸ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007.*

⁷⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Está acreditado, aunque ahora suene tautológico, que la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** suscribió, el 20 de abril de 1999, promesa de compraventa con el señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO, con relación al predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000 y, desde esa misma calenda, según consta en el contrato de promesa, lo afirma la solicitante en su interrogatorio y lo confirman los testigos, AGUILAR LONDOÑO hizo entrega real y material del predio prometido en venta a la señora **GÓMEZ DE OROZCO**, quien lo recibe e inicia la ejecución de actos propios de señora y dueña de la heredad, como que lo adecúa con pastos para crianza de animales, es decir, lo explota económicamente y paga los impuestos, lo cual erige inconcusa la posesión material del inmueble, merced a que si bien no alcanzó a adquirir el dominio porque el promitente vendedor falleció antes de formalizarse y solemnizarse la compraventa, lo cierto es que detentaba, como detenta, ese bien inmueble con *ánimus domini*⁸⁰, consolidándose la concomitancia de los elementos consustanciales a ese fenómeno fáctico de consecuencias jurídicas; en otras palabras, concretándose en su favor el *corpus* y el *ánimus* como presupuestos infalibles e inherentes a la figura de la posesión, que por cierto se evidencian no solo de las manifestaciones propias de la prenombrada víctima sino que en esa doble connotación requisitoria lo ratifican los testigos PEDRO RAMÍREZ, AMPARO LOZANO GONZÁLEZ y RAMIRO QUINTERO GONZÁLEZ, quienes son contestes al indicar que la aquí impetrante suscribió el contrato de promesa de venta del predio objeto de esta acción restitutoria con el señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO, negocio en virtud del cual ella entró en posesión del inmueble, lo limpiaba, cultivaba y hacía las mejoras, también pagaba los impuestos, sólo que el prominente vendedor murió⁸¹ antes de solemnizarse la compraventa, pero esos exteriorizados hechos tornan palmarios esos presupuestos –objetivo y subjetivo– de la posesión, que se patentizan y afianzan con mayor fuerza persuasiva si en cuenta tenemos que después del desplazamiento (el cual no impidió que siguiera ostentando esa calidad como lo veremos más adelante) regresó a la heredad para continuar ejerciendo actos de señora y dueña solidificados con la construcción de su vivienda en la que desde entonces y hasta ahora habita, quedando de esta manera comprobada en su quintaesencia la posesión material, que ha venido siendo ejercitada por la

⁸⁰ “Es el elemento psíquico, intelectual o subjetivo de la posesión, el cual se concreta en la voluntad de la persona que detenta la cosa; es la intención de obrar y comportarse como señor o dueño, es pues el *ánimus domini* que caracteriza al poseedor pro cuanto no reconoce dominio ajeno” El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemia, 2013, pág. 168

⁸¹ A fol. 55 del cuaderno de pruebas específicas figura el Registro Civil de Defunción de Habacuc Aguilar Londoño.

poseedora, itérese, pública y pacíficamente en tanto que la despliega a la vista de todos, sin clandestinidad como lo afirman los susodichos testigos y en cuanto solventada de fuerza y violencia porque nadie se opone o resiste a su condición detentadora con intención dominical, calidad que de manera expresa se protege por la Ley 1448 de 2011 al lado del dominio y la ocupación (ver, entre otros, los artículos 72, 74, 75 ibídem).

En este orden de lineamientos, a la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, le asiste la legitimidad para accionar en restitución en términos del supra-trasuntado artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de estar plenamente probada su vinculación con el inmueble que reclama, predio que tuvo que abandonar por los tiempos y las circunstancias que acompasaron los hechos victimizantes que se erigen en graves infracciones al Derechos Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a la postre, dentro de ese término de que habla el precepto (*entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley*).

10.4.4 De la restitución jurídica y material del predio

A propósito, el artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), en su inciso 4º, establece que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los término señalados en la ley”.* (Subraya el Despacho)

Como venimos de analizarlo, las pruebas adosadas al plenario han permitido determinar que la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** es poseedora del predio denominado **“LA VIRGEN”**, ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, desde el 20 de abril de 1999, fecha en la que suscribió la promesa de compraventa con el señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO, habiéndose entregado por este, ese mismo día, a la promitente compradora, el mismo fundo comportándose ella y desde entonces como señora y dueña en le ejecución de actos demostrativos de su calidad de poseedora, que se han extendido hasta hoy porque aún perdura esa relación personal suya con el inmueble y la ejercitación de hechos acreditadores de su persistente condición.

La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción legal, porque efectivamente: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona⁸².

Dejando de lado ahora la agria discusión, suscitada desde tiempos pretéritos, de si la posesión es un hecho o un derecho⁸³, lo cierto es que ella se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión⁸⁴, el pago de impuestos, las defensas materiales y jurídicas del bien que se detenta y, en fin, con la realización de todos los actos que ejecuta el dueño sobre lo que le pertenece como el hecho mismo de destinar el bien para vivir junto con la familia entratándose de inmuebles adecuados para ello como en este caso.

Resulta verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio probanzal documental y testifical, que **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** desde aquella fecha (20 de abril de 1999), amparada en la promesa de compraventa que firmó con el señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO, detenta el fundo con ánimo de señora y dueña, y si bien el negocio o contrato prometido nunca se concretó, por tanto no existió ni se solemnizó en escritura pública como lo reclama la ley para su existencia y validez⁸⁵, ello desdice de la adquisición del derecho real de dominio pero no de la posesión, pues esta se prueba es mediante hechos positivos como viene de examinarse y que están concluyentemente

⁸² Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus y el animus*. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemia, 2013, pág. 167

⁸³ *“Más que otra cosa el debate es teórico, porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella”*. Pasaje reproducido por nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992

⁸⁴ Artículo 981 del Código Civil

⁸⁵ Dice el artículo 1857 del Código Civil que: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

demostrados en el sub-examine, menos aun cuando necesario es aceptar que no empece la existencia de ese título –la promesa de compraventa- por virtud del cual la solicitante entró en ese poder de hecho sobre la heredad, su posesión es, en cuanto ese contrato no puede calificarse como justo título cuando de inmuebles se trata, irregular, que por cierto no exige la preexistencia de título alguno, aunque no puede negarse el poder demostrativo de aquél documento en cuanto evidencia el por qué y cómo se llegó a esta posesión por la demandante y que mejor probada ha quedado con todos aquellos actos positivos exteriorizados a los que se hizo alusión antes y que ha puesto de mérito la misma poseedora y han convalidado sus vecinos que atestiguaron en la etapa administrativa, pues mejoró y adecuó el predio para explotarlo económicamente con cultivos de pasto y crianza de bovinos, allí levantó establos, también su vivienda, paga los impuestos y, en fin, ejecuta todo cuanto es inherente a la calidad misma de propietaria, sin que nadie le pugnara o resistiera esa situación, conjunto de acciones y hechos que exaltan y denotan ese corpus y ese animus que como elementos medulares y fundamentales caracterizan e identifican el fenómeno posesorio.

Así las cosas, al tratarse de un inmueble respecto del cual se detentaba una posesión material irregular, la restitución se contrasta, en voces del transcrito artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con el restablecimiento del derecho de posesión el cual podrá acompañarse con la declaración de pertenencia en los términos señalados por la ley o, lo que es igual, si el poseedor no ha cumplido los requisitos necesarios para usucapir, la justicia restaurativa opera con la restitución de su posesión a las condiciones en que se hallaba antes del despojo o abandono⁸⁶, pero, si es que el poseedor, regular o irregular, ya ha cumplido con todos los requisitos legales para prescribir adquisitivamente, ordinaria o extraordinariamente, desde una perspectiva transformadora y de reparación integral y en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica⁸⁷, debe dimensionarse favorablemente la restauración con la declaración de pertenencia, por lo que se hace menester abordar el análisis de esta posibilidad en el caso que atendemos.

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por*

⁸⁶ Según el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley*”

⁸⁷ “*Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación*”. Artículo 73-5 Ley 1448 de 2011

prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

En cabal hermenéutica los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3°. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –corpus- con ánimo de señor y dueño –animus-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles⁸⁸, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles⁸⁹ y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se alega, esto es, que si se implora la usucapición ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la usucapición extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad⁹⁰, exigencias estas que pasamos a confrontar en esta casuística.

El predio “**LA VIRGEN**”, sobre el cual se ejerce la posesión irregular por la actora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, según se columbra indefectible de su matrícula inmobiliaria número 373-3403 y se refleja en el certificado de tradición aparejado al expediente⁹¹, tiene una extensión aproximada de 4 ha. 8.000 m², salió del patrimonio estatal con la adjudicación que, a guisa de baldío, le hiciera el entonces Incora al señor **FAUSTO RODRÍGUEZ CARO**⁹², quien luego lo

⁸⁸ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

⁸⁹ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

⁹⁰ Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*

⁹¹ Ver folios 80 y 81 del cuaderno principal

⁹² Ver anotación No. 001 del dicho certificado de tradición

transfiere, por permuta, al señor HABACUC AGUILAR LONDOÑO⁹³ y éste a su vez vende en parte (1 ha. 8.000 m²) al señor JULIO CÉSAR OCAMPO REYES⁹⁴, reservándose AGUILAR LONDOÑO el dominio sobre el resto del fundo (3 ha.), a la postre, predio ya escindido que fue el que prometió en venta y entregó materialmente a la aquí solicitante y sobre el que la señora **GÓMEZ DE OROZCO** ejerce posesión y clama en restitución. Por tanto, se trata de un bien raíz que está en el comercio y no reporta condición alguna de imprescriptibilidad, además de ajeno a la impetrante, pues no tiene titularidad de dominio en el mismo.

Igual, respecto de este predio es que detenta posesión la misma deprecante, porque ya bastante hemos elucubrado sobre el fundamento probatorio en que descansa la veracidad de esa condición y ejercicio, reportando el plenario asaz esa su relación objetiva con el fundo e infundida de la intención de dueña y señora que no reconoce derecho en ninguna otra persona, confluyendo ese par de elementos, corpus y animus, que distinguen, identifican y vigorizan la posesión material, situación fáctico- jurídica que ni siquiera por razón del desplazamiento y abandono se vio interrumpida porque no obstante que tuviera que irse de la región, no escatimó la oportunidad de encargar su tierra en cuidado al señor LUIS JAMES VALBUENA, o sea, continuaba poseyendo mediatamente⁹⁵ o a través de esta persona, durante el tiempo que duró su traslado a la ciudad de Buga V., relación subjetiva y objetiva con esa finca que también ponen de relieve quienes rindieron testimonio en la etapa administrativa, pues PEDRO RAMÍREZ, luego de exponer cómo adquirió la señora **AMPARO** ese terreno, agrega: *“Si le tocó alejarse pero no lo abandonó, siempre estaba pendiente del predio. Luego regresó y siguió poniéndole mano. El abandono fue en el 2001 después de la masacre, se fue para Buga, pero no se demoró porque ella es mujer de campo. Cuando regresó empezó a construir la casa, poco a poco la fue parando hasta que ya se quedó viviendo allí. Le hizo ramada y la casa de habitación donde vive actualmente. Yo me daba cuenta que ella seguía pendiente del predio porque siempre hemos sido vecinos y uno de vecino siempre está pendiente”* (sic), en tanto que AMPARO LOZANO GONZÁLEZ, en ese mismo orden precisa: *“Ella comenzó a construir la vivienda como a los tres años de haberlo adquirido. Es decir, ella se fue para Buga cuando lo de las masacres, cerca del año 2001 y regresó como al año o dos años, no recuerdo exactamente, pero lo cierto es que*

⁹³ Ver anotación No. 002 ídem

⁹⁴ Ver anotación No. 003 ídem

⁹⁵ “Esta especie de posesión, igual se infiere de la definición del artículo 762 cuando señala que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Es claro entonces, que el poseedor al entregar la cosa al tenedor no se está desprendiendo del corpus consustancial a su posesión, sino que conserva su señorío sobre el bien, sólo que lo hace a través de un tercero que le reconoce ciertamente una superior facultad sobre ese bien el cual sigue subordinado y supeditado a la voluntad del poseedor”. Ibídem, pág. 196.

ella ha tenido la posesión del predio, le ha hecho las mejoras, la he conocido como dueña y señora de ese predio... Ella paga todo, ellas es la que se apersona de todo, porque es una persona muy organizada, muy trabajadora, muy correcta en los negocios. Ella compra tierritas, las engorda, las crece, las hace reproducir y las vende. Estas actividades las desarrolla en el predio La Virgen ... Desde que mejoró el predio y construyó la vivienda, se radicó en él definitivamente, de eso hace más de cinco años” (sic) y, de su parte, RAMIRO QUINTERO GONZÁLEZ dice: “Si cuando la masacre del 2001, allí mataron a un hermano de ella y eso generó pánico en toda la región. Llegó el ejército y culpaba a toda la población que eso había sucedido porque no habían informado nada. El que tenía oportunidad se salía, ella se fue para Buga, pero siempre estaba pendiente de su tierra, le pagaba a un señor Luis para que le cuidara y limpiara, mientras ella iba y volvía, porque la gente tomó la precaución de no andar de noche por el sector, pero en el día regresaban ... Yo me daba cuenta que ella seguía pendiente del predio porque le pregunté que ella cómo estaba haciendo con el cuidado del predio porque yo no había podido conseguir a nadie que me colaborara, ella me dijo que había contratado al señor Luis y le pagaba por lo que hacía, ella pudo conseguir quien le colaborara, porque era conocida en el sector” (sic), consistentes declaraciones que no dejan duda de esa calidad posesoria en la solicitante y de la continuidad en la misma.

Con todo y para abundar en razones sobre la ininterrupción de la posesión ejercida por la aquí peticionaria, hay que advertir que el entorpecimiento de su prolongación y secuencia no opera en sede de justicia transicional por la ficción jurídica que al efecto ha erigido la misma Ley 1448 de 2011, merced a que cuando la solución de continuidad en la relación sujeto poseedor-objeto poseído viene como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no se interrumpe el término para prescribir, como que así lo predica de manera clara y expresa el inciso 4º del artículo 74 al señalar que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. Por consiguiente, desde cualquier óptica que se examine esta casuística, lo cierto es que la posesión de la señora **GÓMEZ DE OROZCO** no ha experimentado la interrupción.

También hemos sentado ya que esa posesión irregular de la suplicante reúne las condiciones de ser pública y pacífica, merced a que todos esos actos positivos de señora y dueña de la heredad -“**LA VIRGEN**”- los ha desplegado a ojos vistas de todos los vecinos de ese corregimiento, sin ningún disimulo o clandestinidad, sin que de otra parte nadie se le haya opuesto o resistido a ese ejercicio posesorio al que llegó sosegada y apaciguadamente por virtud del contrato de promesa de compraventa que signara con el ya fallecido HABACUB AGUILAR LONDOÑO, ni siquiera los herederos de éste, ni de hecho ni de derecho, han ofrecido resistencia u oposición a esa notoria como pública posesión.

En cuanto al cumplimiento del tiempo necesario a la prescripción adquisitiva, como ya lo hemos prenotado, la posesión que se ha probado en favor de la solicitante es irregular porque, aunque ha obrado de buena fe ello no implica el justo título, pues se trata de un bien raíz⁹⁶, por ende, la especie de usucapión que le es congénita a esa clase de posesión es la extraordinaria que demanda un término mínimo de diez años como ya se ha reseñado. Entonces, como la posesión de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** data desde el 20 de abril de 1999 y además de pública y pacífica ha de tenerse como no interrumpida, refulge diáfano que se ha completado ese lapso legal contado incluso y si se quiere desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre-, puesto que han pasado más de once (11) años.

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los presupuestos para la restitución, se probó suficientemente la relación jurídica de poseedora de la impetrante respecto del inmueble que solicita, además que están dados los requisitos para usucapir, se engrandecerá la reparación en favor de la víctima más allá del derecho de posesión y se declarará la pertenencia en favor de la deprecante. Por consiguiente, se resolverá en este fallo:

i) Declarar que la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del predio rural denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000, con un área registral de

⁹⁶ Como dice el maestro Valencia Zea: “debe advertirse que la buena fe en la posesión de cosas muebles absorbe siempre el justo título vale decir, que es muy difícil concebir poseedores de buena fe de una cosa mueble sin justo título; en cambio, la buena fe de un inmueble no implica el justo título, dada la circunstancia de que la buena fe se reduce a una simple creencia y de que el justo título para transmitir la propiedad de un inmueble es siempre solemne”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Undécima edición, Temis, 2012.

3 ha. y según la cartografía digital del IGAC de 2 ha. 1089 m². En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle:

1. Inscribir esta declaración de pertenencia (literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) con la prohibición de transferencia temporal (de dos años) a que se refiere el artículo 101 ejusdem, en la matrícula inmobiliaria No. 373-3403, correspondiente al predio “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000;
2. Cancelar la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga V., asentada en la anotación número 9 de la matrícula inmobiliaria No. 373-3403, según oficio No. 521 del 23-09-1997, por cuanto esa cautela no tiene la potencialidad de interrumpir la prescripción⁹⁷; además el efecto retroactivo de la declaración de pertenencia conlleva a tener consolidado el dominio desde el momento en que se entró en posesión del bien⁹⁸, lo que de contera entrona la autorización que para levantar el embargo y secuestro refiere el ordinal 7 del artículo 687 del C. de P. Civil⁹⁹, pero también como consecuencia de todo ese tiempo que ha estado inactivo el proceso ejecutivo laboral sin que la instancia haya tomado decisión al respecto, además del corolario depurador de la *usucapio legis temporis* que por su vasto término tiene aptitud para purificar los títulos, a todo lo cual se suma la teleología de aquél principio de la seguridad jurídica¹⁰⁰ que involucra la garantía de restitución y esclarecimiento de la situación de los predios restituidos que debe concordarse con la que manda el artículo 91, literal p¹⁰¹, de la pluricitada Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, deberá cancelar las anotaciones números 9 y 10 que aparecen en el folio real.
3. Cancelar, por las mismas razones y *a fortiori* por venir de una entidad pública, la afectación por inenajenabilidad impuesta por Valoración Departamental del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 202 del 13-

⁹⁷ “[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180, (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710

⁹⁸ El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo al referirse a la retroactividad de la prescripción, precisa: “Por este principio, el poseedor adquiere el derecho real desde el día del comienzo de la posesión y no desde el día de la terminación”. Bienes, novena edición, Temis, 2004

⁹⁹ “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”

¹⁰⁰ Artículo 73, ordinal 5 de la Ley 1448 de 2011

¹⁰¹ “Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;”

07-1992. Por tanto, cancele las anotaciones número 007 y 8 que aparecen en el certificado de tradición.

4. Cancelar las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares de prevención que administrativa y judicialmente se tomaron para neutralizar el inminente riesgo en que se hallaba el predio objeto de la restitución., esto es, las decretadas por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada, las impuestas por la UAEGRTD e inclusive las decretadas por este Juzgado.

ii) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Buga, Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013 *“Por medio del cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el municipio de Guadalajara de Buga, en el marco de la ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios”*, respecto del predio denominado **“LA VIRGEN”**, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000.

De esta manera quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

En lo que hace a la efectiva restitución material, preciso es tener en cuenta que, acorde con el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD –área catastral-, el predio **“LA VIRGEN”** se encuentra afectado por la **Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara**, lo cual aduce como argumento el abogado de la UAEGRTD y representante de la víctima para pedir que se declare que la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** es beneficiaria del Programa Especial de Dotación de Tierras de que trata el Decreto 1277 de 2013, se ordene al Incoder ingresarla prioritariamente al mismo con todos los beneficios que ofrece y le adjudique otro predio de similares características al solicitado en restitución.

Para resolver este extremo procesal, necesario es sentar que la Ley 2ª de 1959, estableció siete Zonas de Reserva Forestal¹⁰² (más del 50% del Territorio Nacional), con el objetivo de impulsar el desarrollo de la economía forestal, la

¹⁰² Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Zona de Reserva Forestal Central, Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal de Cocuy y Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

protección de los suelos, y la vida silvestre, normativa que, por razón de la teoría de los derechos adquiridos¹⁰³, debe de interpretarse y aplicarse sin perjuicio de la propiedad privada y el orden de cosas preexistentes.

Posteriormente, el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), clasificó las áreas de reserva forestal en Protectoras, Productoras o Protectoras Productoras, siendo las Protectoras las únicas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, en cuanto a la titulación de baldíos, la prohíbe, pero reconoce unos derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente.

Por su parte, el Decreto 2372 de 2010 reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, constituido por actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos que se articulan para el cumplimiento de los objetivos de conservación, tales como: *i) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, ii) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; iii) Garantizar la permanencia del medio natural o de algunos de sus componentes como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.* En su artículo 12 define la categoría de Reserva Forestal Protectora como *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...”*, misma norma que determina que: *“La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.* También, regula en su artículo 34 el fenómeno de la zonificación, precisando que, las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo para garantizar sus objetivos de conservación y las zonas y subzonas dependerán de su destinación que se prevea para el área y que podrán ser de preservación, restauración, de Uso Sostenible o en general de uso público.

¹⁰³ Artículo 58 de la Constitución Nacional.

Éste Despacho ofició a La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, con el fin de que ilustrara sobre el Plan de Manejo formulado para la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, obteniendo como única respuesta que el predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento de La Habana, municipio de Buga, se encuentra dentro de la categoría de Áreas de Protección y Conservación que corresponde a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Buga, competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-.

Por su parte, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, precisó: *i)* Que dicho Ministerio no tiene registro de una Reserva Forestal Protectora con el nombre de “Reserva Nacional de Buga”, pero si encontraron elementos de búsqueda comunes con la resolución 011 de 1938 del Ministerio de la Economía Nacional, correspondientes para la “Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara”; área protegida con el fin de conservar y regular las aguas del Río Guadalajara, *ii)* **Que su zonificación y el uso del suelo, así como las actividades permitidas en el área de la Reserva Forestal protectora deben estar definidas en su respectivo Plan de Manejo**, el cual debe garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación para los cuales se declaró la reserva. *iii)* **Que la Reserva Forestal Protectora no cuenta con Plan de Manejo formulado por parte de la Corporación Autónoma Regional con Jurisdicción en el sitio**, la cual en el marco de sus competencias como administradora de la reserva definidas por la ley 99 de 1993 y el Decreto 2372 de 2010, puede formular dicho Plan y expedir la reglamentación para su administración. *iv)* **Que dicha Dirección se encuentra consolidando unos lineamientos para la elaboración de documentos técnicos de soporte de los Planes de Manejo de Reservas Forestales Protectoras Nacionales** (todo el resaltado es del Juzgado) incorporando avances normativos relacionados con las reservas forestales protectoras, en el cual proponen unas categorías aplicables de manera particular a las reservas Forestales Protectoras en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, a saber: Zona de preservación, Zona de restauración, Zona general de uso público, Subzona para la recreación, Subzona de alta densidad de uso y Zona de uso Sostenible, permitiendo ésta última el desarrollo de actividades agrícolas (cultivos orgánicos, huertas caseras), ganaderas (ganadería estabulada), y la construcción de vivienda de habitación del propietario del predio, siguiendo los lineamientos del Plan de Manejo¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Documento legible a folio 35 cuaderno de pruebas comunes.

Como se columbra de esta información oficial, sencillamente las entidades competentes no han desarrollado y aplicado en estricto sentido la normativa reguladora de la materia para así determinar si el predio clamado en restitución puede quedar en manos de los particulares o no, pues si no existe el llamado Plan de Manejo que defina el uso del suelo y las actividades permitidas en el área protegida tampoco existe fundamento alguno para reversar o anular la adjudicación que hiciera el Incora al señor FAUSTO RODRÍGUEZ CARO mediante la Resolución No. 0292 del 31 de marzo de 1977 que legitimó la exclusión del inmueble del patrimonio público para mutarlo en propiedad privada, que si bien es cierto se hizo con posterioridad a la declaratoria de “Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara”, lo cierto es que ese acto administrativo goza de la presunción de legalidad que apareja normativamente el artículo 88¹⁰⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y por tanto es plenamente válido, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, postulado al que se suma el principio de confianza legítima¹⁰⁶ que emerge mucho más reforzado por la mediación de la manifiesta voluntad de la administración pública expresada en aquella resolución pero también por el principio pro víctima dominante en la justicia restaurativa, que debe concordarse además con las máximas de preferencia y prevalencia constitucional, que se enervarían si se consintieran las pretensiones de la UAEGRTD en tanto que una decisión anuladora o substituta renegaría de los verdaderos deseos y voluntad de la solicitante quien se encuentra asentada en el predio, allí quiere estar, ahí tiene su proyecto de vida y quiere conservar su tierra, además que repentinamente y quizás sin derecho a un debido proceso se le estaría desposeyendo de lo que de buena fe y amparada en el orden jurídico estima suyo, todo lo cual redundaría en un despojo ya no por virtud del conflicto, el cual ha ido solventando, sino del propio Estado, lo que hace impertinente e improcedente la alternativa planteada por su abogado. Por manera que, lo que se sostendrá en este fallo es la restitución material del predio “**LA VIRGEN**” en favor de la demandante, máxime cuando las Zonas de Reserva Forestal tienen unas restricciones al uso del suelo, pero esas limitaciones dependen de la zonificación a que corresponda el área específica

¹⁰⁵ “Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

¹⁰⁶ “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Corte Constitucional, Sentencia T-308/11.

donde se encuentre ubicado el predio, es decir, no en todos los eventos las heredades ubicadas en área de reserva forestal impiden la incorporación de prácticas productivas, toda vez que existen unos usos permitidos para la zona o área específica y dependiendo de la categoría de manejo, como viene de verse, se puede incluso, cultivar, tener ganadería y hasta establecerse allí la vivienda.

Esta decisión armoniza y concilia los derechos en tensión, pues al confrontar la garantía fundamental del derecho de las víctimas y en concreto la reparación integral y con ella la restitución de tierras con la conservación y preservación del medio ambiente como interés general, que no son de poca monta como puede verse, toca sopesarlos y balancearlos para modularlos adecuadamente bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y, lo que ahora resuelve esta judicatura es sin perjuicio de que esas entidades competentes para aplicar todo ese régimen de economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales puedan adelantar, si es que se hace necesario, las acciones administrativas y contenciosas inherentes a una situación como la que aquí se presenta pero con un acompañamiento prioritario a la víctima y procurando un consenso para cualquier alternativa de solución distinta a la que ahora se toma por este Despacho.

Recapitulando entonces, no existe razón lógica ni jurídica que concite reversión del predio **“LA VIRGEN”** en favor de la Nación, la inexistencia de reglamentos y específicamente del Plan de Manejo no puede interpretarse en contravía de los derechos de la víctima, por tanto, se concretará la restitución material de este fundo en favor de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** con la formalización de su derecho de dominio consecuente a la adquisición por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria y, en atención a los principios implantados en el decreto 2372 de 2010, artículo 4, literal d)¹⁰⁷ y e)¹⁰⁸, a partir de los cuales el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado deben coordinar armónicamente la gestión de conservación y protección ambiental, se exhortará a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Dirección de Bosques, Gestión Biodiversidad y Servicios**

¹⁰⁷ *“Para garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones relacionadas con el Sinap por las autoridades ambientales y las entidades territoriales, se enmarca dentro de los principios de armonía regional, graduación normativa y rigor subsidiario definidos en la Ley 99 de 1993”*

¹⁰⁸ *“Es responsabilidad conjunta del Gobierno Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos y sociales involucrados en la gestión de las áreas protegidas del Sinap, la conservación y el manejo de dichas áreas de manera articulada. Los particulares, la academia y la sociedad civil en general, participaran y aportarán y activamente a la conformación y desarrollo del Sinap, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales”*

Ecosistémicos-, a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – MATA-** y al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, para que en el marco de sus competencias legales, implementen, si aún no lo han hecho, el Plan de Manejo, para la “Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara”, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de la finca “**LA VIRGEN**” como de toda esa zona, igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante **GÓMEZ DE OROZCO** y a su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, aptos al objetivo del conservación del área, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra la heredad.

Para hacer realidad esta restitución material, como quiera que la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** retornó a su predio en el año 2012 y desde entonces y hasta ahora se halla en la heredad, se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca-, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria en el caso, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Buga, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de la demandante.

Además, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que regenta y orienta la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, a más de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, el **Departamento del Valle del Cauca** y el **Municipio de Buga**, para que incorporen a la solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos,

según sea necesario, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que si a bien lo quiere la solicitante, la vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buga y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Buga Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Buga V., para que en aplicación del principio de solidaridad,

procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

Igualmente, se levantará la medida de suspensión que del proceso ejecutivo laboral radicado bajo partida 1996-1752 adelanta el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad se había ordenado en el auto admisorio de la solicitud, haciéndole saber a ese estrado judicial sobre la cancelación del embargo que se había decretado al interior de ese proceso y con respecto al predio “**LA VIRGEN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Por último, como la solicitante obtuvo, con posterioridad a los hechos victimizantes, un crédito con el Banco de La Mujer y por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), prestación que a la fecha no presenta mora y que fue destinado para el mejoramiento del predio objeto de esta solicitud, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD, dar aplicación al Acuerdo Número 009 de 2013, en su artículo 11, lo cual implica, que el Fondo de la Unidad procure con la entidad financiera y en nombre de la beneficiaria, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores, de manera que se logren condiciones de pago que favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos con miras a la acumulación de capital productivo por parte de la víctima.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** identificada con la CC. No. 31.071.105 y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **LUZ STELLA OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 38.879.757, **SANDRA JANETH OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 31.640.234, **CLAUDIA DISNEY OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 31.643.843 y **ALEXANDER OROZCO GÓMEZ** identificado con CC. No. 94.477.256.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** identificada con la C.C. No. 31.071.105 y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **LUZ STELLA OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 38.879.757, **SANDRA JANETH OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 31.640.234, **CLAUDIA DISNEY OROZCO GÓMEZ** identificada con CC. No. 31.643.843 y **ALEXANDER OROZCO GÓMEZ** identificado con CC. No. 94.477.256, en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartirán en este fallo, debiendo rendir, **cada dos (2) meses** y durante el período de **dos (2) años**, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas en su favor.

Segundo: RECONOCER y **PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, identificada con la C.C. No. 31.071.105 de Buga Valle.

Tercero: DECLARAR que la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** adquirió, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio rural denominado "**LA VIRGEN**", ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000,

con un área registral de 3 ha. y según la cartografía digital del IGAC de 2 ha. 1089 m², delimitado por las siguientes coordenadas magna-sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	921031,7877	764905,2451	3° 52' 45,905"	76° 11' 37,456"
2	921034,6206	764938,8649	3° 52' 46,000"	76° 11' 36,367"
3	921033,5017	764960,6396	3° 52' 45,965"	76° 11' 35,661"
4	921003,5721	764980,3302	3° 52' 44,993"	76° 11' 35,021"
5	920972,0924	764996,5486	3° 52' 43,970"	76° 11' 34,493"
6	920942,8571	765013,7653	3° 52' 43,020"	76° 11' 33,933"
7	920913,6546	765021,8656	3° 52' 42,071"	76° 11' 33,669"
8	920890,9024	765010,8438	3° 52' 41,330"	76° 11' 34,024"
9	920876,3289	765007,1448	3° 52' 40,855"	76° 11' 34,142"
10	920869,2124	764957,8888	3° 52' 40,620"	76° 11' 35,737"
11	920869,3172	764931,8815	3° 52' 40,621"	76° 11' 36,580"
12	920921,0554	764843,4487	3° 52' 42,297"	76° 11' 39,448"
13	920927,2878	764820,2124	3° 52' 42,498"	76° 11' 40,201"
14	920957,1603	764829,072	3° 52' 43,471"	76° 11' 39,917"
15	920972,4376	764840,0674	3° 52' 43,969"	76° 11' 39,562"
16	920976,7249	764864,8813	3° 52' 44,110"	76° 11' 38,759"
17	920981,7779	764879,4872	3° 52' 44,276"	76° 11' 38,286"
18	920993,4058	764891,1987	3° 52' 44,655"	76° 11' 37,907"
19	921009,4098	764902,9261	3° 52' 45,177"	76° 11' 37,529"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

Lote	Lote de terreno con un área de: 2 ha + 1089 m ² alinderado como sigue:
Norte	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este, pasando por el punto 2, hasta el punto 3 en una distancia de 55,54 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0140-000.
Sur	Partimos del punto 9 en línea quebrada siguiendo dirección oeste, pasando por el punto 10, hasta el punto 11 en una distancia de 75,77 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0142-000. Del punto 11 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 12 en una distancia de 102,48 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0401-000. Del punto 12 en línea recta siguiendo dirección oeste, hasta el punto 13 en una distancia de 24,05 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0454-000.
Oriente	Partimos del punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8 hasta el punto 9 en una distancia de 175,78 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0411-000.
Occidente	Partimos del punto 13 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, hasta el punto 1 en una distancia de 149,46 metros con el predio identificado catastralmente No. 00-02-0002-0394-000.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle:

1. Inscribir esta declaración de pertenencia a favor de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** identificada con la CC. No. 31.071.105 (literal f del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), en la matrícula inmobiliaria No. 373-3403, correspondiente al predio “**LA VIRGEN**”, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000;

2. Inscribir en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. 373-3403, con fines de protección de la restitución, la prohibición de transferir el derecho de dominio durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cancelar la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga V., asentada en la anotación número 9 de la matrícula inmobiliaria No. 373-3403, según oficio No. 521 del 23-09-1997, por las razones vertidas en el cuerpo de esta providencia.
4. Cancelar la afectación por inenajenabilidad impuesta por Valoración Departamental del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 202 del 13-07-1992. Por tanto, visible en la notación 007 y 8 que aparecen en el certificado de la matrícula inmobiliaria de dicho inmueble.
5. Cancelar las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares de prevención que administrativa y judicialmente se tomaron para neutralizar el inminente riesgo en que se hallaba el predio objeto de la restitución, esto es, las decretadas por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada, las impuestas por la UAEGRTD e inclusive las decretadas por este Juzgado.
6. Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de denominada falsa tradición y las medidas que se hayan registrado con posterioridad al abandono forzado (literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

Cuarto: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Buga, Valle**, dar aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013 *“Por medio del cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el municipio de Guadalajara de Buga, en el marco de la ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios”*, respecto del predio denominado “**LA VIRGEN**”, ubicado

en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000.

Quinto: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dar aplicación al Acuerdo 009 de 2013 en favor de la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, y en consecuencia:

i) Gestionar con la Gobernación del Valle del Cauca -Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria-, el saneamiento de la contribución por concepto de Valorización Departamental, que corresponde al predio denominado "**LA VIRGEN**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca (artículo 21).

ii) Procurar con el Banco de la Mujer en nombre de la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**, períodos de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores, con relación al crédito que por la suma de \$2.000.000,00 adquirió la víctima con esa entidad bancaria y en todo caso sea beneficiada con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, conforme lo previsto por los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes (artículo 11).

Sexto: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Dirección de Bosques, Gestión Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-**, a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-** y al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, que en el marco de sus competencias y misión institucional, implementen, si aún no lo han hecho, el Plan de Manejo para la "Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara", tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de la finca "**LA VIRGEN**" como de la zona, e igualmente que informen, asesoren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO** y a su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada, además, definan, diseñen e

implementen proyectos productivos integrales, aptos y compatibles con el alcance de conservación del área y acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra la heredad.

Séptimo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca-, que en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria, haga entrega simbólica del predio restituido a la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**.

Octavo: ORDENAR a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Buga, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de la señora **AMPARO GÓMEZ DE OROZCO**.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* y con vocación transformadora, **ORDÉNASE:**

a) Al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Buga**, para que incorporen a la solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, con permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos víctimas, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buga y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

e) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Buga Valle consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Buga V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo primero: LEVANTAR la medida de suspensión del proceso ejecutivo laboral, radicado bajo partida 1996-1752 y adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, cautela que se había ordenado en el auto admisorio de la solicitud, haciéndole saber a ese estrado judicial sobre la cancelación del embargo que se había decretado al interior de ese proceso y con respecto al predio “**LA VIRGEN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3403 y cédula catastral No. 76-111-00-02-0002-0393-000, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Décimo segundo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Décimo tercero: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDEÑO

